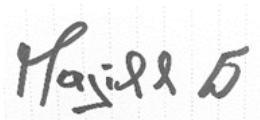


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez informándole por parte de Cámara de Comercio de Cauca, fue remitido certificado de matrícula mercantil donde aparece registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado THE FACTORY ALIMENTOS, de propiedad del demandado.

Así mismo, le informo que el demandado fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado, el día 24 de noviembre del presente año; los términos de traslado vencieron el 11 de los corrientes, mes y año, y estando dentro del término legal, el demandado, actuando a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones; así mismo, realizó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1935
Radciado 2023-00440

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA URIBE BEDOYA C.C. 30.235.791
MENORES:	J.F.R.U. Y M.L.R.U.
DEMANDADO:	LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA C.C.16.076.594

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que de manera oportuna el demandado en el presente proceso dio contestación a la demanda; de las excepciones de mérito propuestas en la citada contestación, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días (Art. 391 C.G.P.), mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería al Dr. **JOSÉ ARNULFO JIMÉNEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.901.964 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 92.833, expedida por el C. S. J. para actuar en representación de demandado en los términos y para los efectos del poder conferido y se le requiere para que aclare la solicitud de *levantamiento de medida cautelar*, para que especifique a qué medida hace referencia, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se decretaron varias medidas. Compártasele al profesional del derecho, el link del expediente.

Finalmente, se agrega al expediente el oficio remitido por parte de Cámara de Comercio de Cauca, y toda vez que se encuentra registrado el embargo decretado en este asunto, respecto del establecimiento de comercio denominado THE FACTORY ALIMENTOS, de propiedad del demandado, se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, Cauca (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, cuyo número de matrícula es 226137, ubicado en el municipio de Popayán, Cauca.

El funcionario comisionado tendrá todas las facultades de la comisión y específicamente, la de subcomisionar, nombrar al secuestro y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, señalar fecha y hora para la diligencia y hacer entrega al secuestro de los bienes secuestrados.

Expídase por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ed36012ac18485ed66dc08e99028661ddb315829c75c451094d844bbafd49**

Documento generado en 13/12/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>